

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTISEMENT ORIGINAL

Laço que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan en número de Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas: 50 céntimos el trimestre, 3 pesetas al semestre y 10 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número de sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTISEMENT EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concorrente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Diciembre)

ESTATUTOS PARA EL

Régimen de los Colegios de Médicos

Continuación (1)

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeles recibidos, los que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueren encades de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y acentuado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose á acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación; el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que las anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas,

hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiere satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos; y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase, y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbro para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción; que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más eficaces y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia

de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera sanción se pensará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclamen la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que al acuerdo como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios per dictámenes técnicos que redacta la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde está instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros ó impresas.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la Gaceta oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reunan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que de-

ba de constituirse el Colegio, designando dicha autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.º Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se firmará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reúnan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellas tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el Boletín Oficial de la provincia; dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.º Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia la lista de los Médicos que sean elegidos para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios que se dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.º Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durarán cuatro días, comenzando á las una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que dispone los artículos 59 al 70 inclusivos de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 145, correspondiente al día 3 del corriente.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testificado en debida forma, si no fuere Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil ó fiscal facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5. Terminada la elección y publicado su resultado, como dispone los presentes estatutos, la Junta interina durará posesión a la definitiva.

6. Constituida la Junta de gobierno, comenzará a recibir las inscripciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7. La cuota de inscripción en cada Colegio durante los dos primeros meses desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en las correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda, y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8. Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión si no se ha incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9. La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos, se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó convocados aquellos, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, *Javier de Ugarte*.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincias, islas, Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14 000 habitantes, que lo soliciten, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual. También se podrán inscribir en el

Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halla al frente de la botica de su propiedad, desempeña el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse a la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspire á pertenecer su título original ó testificado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial, de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviera inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificación de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, le hará así constar en la solicitud, y sólo basta á ésta el título profesional ó testificado del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeña y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicita la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran. A todo Farmacéutico que esté co-

legiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigieren al particular, que son obligatorias al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren

los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dicha solicitud; y si no estubiera necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el impregnable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado; durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

(Se continuará)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE SAHAGUN A VILLADA POR GRAJAL

SECCIÓN DE SAHAGÚN Á GRAJAL.—TROZO ÚNICO

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte se ocupa fincas en el término municipal de Grajal de Campos con la construcción de dicha Sección de carreteras.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de finca
1	D. Angel de Prado	Grajal	Viña
2	» Eusebio de Francisco	Idem	Idem
3	» Carlos Antolínez	Idem	Idem
4	» Leopoldo Argüello	Idem	Idem
5	» Mariano Felipe	Idem	Idem
6	» Benito Pérez	Idem	Idem
7	» Jorge Felipe	Idem	Idem
8	» Luciano Hernández	Idem	Idem
9	» Juan Gómez	Idem	Idem
10	Excmo. Sra. Marquesa de Comillas	Barcelona	Idem
11	La misma	Idem	Tierra
12	D. Carlos Antolínez	Grajal	Viña
13	» Gregorio Guerra	Idem	Idem
14	D.ª Juana Sánchez	Idem	Tierra
15	D. Carlos Antolínez	Idem	Idem
16	» Tomás Domínguez	Idem	Idem
17	» Luis de Prado	Idem	Idem
18	» Alejandro González	Idem	Idem
19	» Jerónimo Benavides	Idem	Idem
20	Herederos de Ignacio de Gólos	Idem	Idem
21	Excmo. Sra. Marquesa de Comillas	Barcelona	Idem
22	Señora viuda de Manuel Santos	Grajal	Idem
23	D. Ignacio Santos	Idem	Idem
24	Excmo. Sra. Marquesa de Comillas	Barcelona	Idem
25	Señora viuda de Gregorio Borg	Grajal	Idem
26	Herederos de Miguel González	Idem	Idem
27	D. Nicomedes Santos	Idem	Idem
28	» Lucas Santos	Idem	Idem
29	D.ª Sinfrosina Antón	Idem	Idem
30	Excmo. Sra. Marquesa de Comillas	Barcelona	Idem
31	D. Felipe Huerfano	Grajal	Idem
32	» Gerardo Santos	Idem	Idem
33	» Salvador García	Idem	Idem
34	Señora viuda de Manuel Santos	Idem	Idem
35	D. Luis Espeso	Idem	Idem
36	» Ramón Lorenzo	Idem	Idem
37	» Benito Pérez	Idem	Idem
38	» Ignacio Santos	Idem	Idem
39	» Julián González	Idem	Idem
40	» Aurelio Sánchez	Idem	Viña
41	» Baugino Amador	Idem	Idem
42	Señora viuda de Manuel Santos	Idem	Idem
43	D. Matías Prieto	Idem	Tierra
44	Señora viuda de Manuel Santos	Idem	Idem
45	D.ª Estefanía Baza	Idem	Idem
46	D. Juan Francisco Benavides	Idem	Idem
47	Excmo. Sra. Marquesa de Comillas	Barcelona	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de quince días, según prescribe el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 14 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, *Ramón Tejo Pérez*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Noviembre de 1900

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Ración de pan de 65 decágramos, Ración de cebada de cuatro kilogramos, Ración de paja de seis kilogramos, Litro de aceite, Quintal métrico de carbón, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Kilogramo de carne de cerdo.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 1.º de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, E. Bastamante.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OPINIAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

TRANSPORTES

Circular

La Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 28 de Noviembre último dice á esta Administración de Hacienda lo siguiente:

«Con objeto de que se cumpla exacta y oportunamente lo prevenido en los artículos 27 al 30 del reglamento del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo último, invitará V. S. á concertarse con la Hacienda para el pago de aquel tributo en 1901 á las Compañías ó Empresas de que trata el art. 27 del referido reglamento, que aun no se hayan concertado, ó cuyos concertos terminen en 31 de Diciembre próximo.

Dicha invitación, que efectuará V. S. inmediatamente, deberá insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia, y hacerse notoria, además, en los pueblos de la misma, por los medios acostumbrados en esta población, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dable, para que las personas interesadas puedan venir á concierto antes de finalizar el corriente año, y repun que, de no verificarse, pagará por medio de recibo desde 1.º de Enero de 1901 á razón de una peseta por metro lineal de recorrido las Empresas á que se refiere el art. 28 del citado reglamento, y satisfará 10 céntimos de peseta por kilómetro

los duos de diligencias y demás medios de locomoción mencionados en el art. 29 del mismo reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para que cumpliendo con lo que la superioridad ordena, puedan saber los interesados lo que en la preinserta circular se les manifiesta.

León 1.º de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. O., Manuel Díaz de Baño.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Vélez, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Octubre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 93 pertenencias para la mina de hulla llamada «Impliación de Retanada», sita en término de los pueblos de La Silva y Tremor de Abajo, Ayuntamientos de Villagatón y Folgoso. Hace la designación de las citadas 93 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el poste kilométrico núm. 353 de la carretera de Madrid á la Coruña; desde cuyo punto se medirán 185 metros al N., colocando la 1.ª estaca, de ésta 200 metros al N. la 2.ª, de ésta 1.400 metros al NE. la 3.ª, de ésta 600 metros al SE. la 4.ª, de ésta 1.100 metros al SO. la 5.ª, de ésta 1.050 metros al O., para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 93 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 18 de Octubre de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Juan Targebayle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Octubre, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada «Azer», sita en término del pueblo de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso, paraje llamado «Collado de la Vizcaína», y linda al N. con término del pueblo de Almagarillos, y á los lados vecinos con terreno común de Tremor de Abajo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la tierra de Manuel Morán, vecino de Almagarillos; desde dicho punto se medirán al E. 50 metros, colocando la 1.ª estaca, al N. 500 metros la 2.ª, al O. 200 metros la 3.ª, al S. 1.000 metros la 4.ª, al E. 200 metros la 5.ª, y al N. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 31 de Octubre de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Juan Targebayle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Octubre, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada «Joaguina», sita en término del pueblo de Almagarillos, Ayuntamiento de Igüñón, sitio llamado «Gaudarillas», y linda con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la tierra de Pedro del Pozo, y desde él se medirán al E. 100 metros, colocando la 1.ª estaca, de ésta al N. 20º E. 700 metros la 2.ª, de ésta al O. 20º S. 200 metros la 3.ª, de ésta al S. 20º E. 800 metros la 4.ª, de ésta al E. 20º N. 200 metros la 5.ª, de ésta al N. 20º E. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 31 de Octubre de 1900.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

D. Perfecto Sánchez Puñles, Alcalde constitucional de León.

Hago saber: Que acordada por el Excmo. Ayuntamiento nueva subasta para el pazo de Guzmán el Bueno, se anuncia al público que el plano correspondiente se halla de manifiesto en las oficinas municipales para que los que se crean con derecho puedan presentar reclamaciones contra el mismo, dentro del término de treinta días, á contar desde el de la fecha de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

León 1.º de Diciembre de 1900.—Perfecto Sánchez.

D. Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional de Toranzo.

Hago saber: Que el día 9 de Diciembre próximo, y horas de una á dos de la tarde, se procederá en estas casas consistenciales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos de este término para el año de 1901, bajo el sistema de pujas á la llave y con sujeción al pliego de condiciones que estará

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es el de 4.980 pesetas 35 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobroza y conducción de carretas y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad; que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal; que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente; que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente; que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del mejor postor ó que más beneficio los intereses del vecindario, según el art. 299 del reglamento citado.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 del mismo, á iguales horas y con idénticas formalidades que la primera.

Y si tampoco diese resultado la segunda, se celebrará la tercera y última el día 30 de igual mes, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes, que son 4.644 pesetas 24 céntimos.

Toranzo 25 de Noviembre de 1900.—Celestino Díez.—El Secretario, Gervasio O. Pérez.

El día 9 del próximo Diciembre, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas casas consistenciales la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidos la sal y el alcohol, aguardientes y licorosa, para el año de 1901.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llave y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 12.945 pesetas 50 céntimos; que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal; que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente; que las proposiciones podrá hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres años, empero, inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 de Diciembre próximo, á igual hora y con idénticas formalidades que la primera.

Y finalmente, que el remate es tan sólo por un año, y se adjudicará á favor del mejor postor.

Toranzo 25 de Noviembre de 1900,

—Celestino Díez.—El Secretario, Gervasio G. Pérez.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Estando formados los repartimientos de contribución territorial por rústica y pecuaria, el de urbana y el de industrial de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportuno; pasado que sea dicho término no serán admitidas.

Canalejas 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Segundo Fernández.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Asimismo, y en la misma oficina, se halla la matrícula de la contribución industrial por término de diez días; durante dichos plazos pueden los contribuyentes que comprenden hacer las reclamaciones procedentes; pues transcurridos que sean no serán admitidas las que se intenten.

San Esteban de Nogales 3 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gabriel López.

D. Fausto Garrido Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de constitucional de Valverde del Camino. Certifico: Que en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito el día 28 de Octubre último, se enuncia el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.196 pesetas y 39 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su abajación, sin que se fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables las consignadas para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.196 pesetas y 39 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutió el aumento del sueldo, y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encarecimiento de consumos que

la Hacienda tiene señalado á este distrito no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, según Reales órdenes, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se inga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consisten el gravamen de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada

en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado á tanto que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 33.010 kilos de paja y 14.850 de leña, en todo el año, que vienen á producir exactamente las 1.196 pesetas y 39 céntimos, con pequeña diferencia, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitiera al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

rante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Valderrey 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Agustín González.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

Desde esta fecha y por término de ocho días se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrias para 1901; dentro de cuyo plazo pueden reclamar los que se consideren perjudicados.

Campanaraya 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Martínez.

D. Juan Charro Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de consumos al por menor, de líquidos y carnes frescas y saladas para el año de 1901, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría; advirtiéndose que si esta no tuviere efecto, tendrá lugar la segunda el día 15 del mismo mes, y si tampoco esta tuviere efecto, se adjudica una tercera y última para el día 23 del citado mes, en la misma casa y horas designadas para las anteriores.

Lo que se hace público para todos los que deseen intervenir en las referidas subastas.

Ciriana de la Vega 28 de Noviembre de 1900.—Juan Charro.

JUZGADOS.

Cédula de citación.

El Sr. D. Eustaquio Gutiérrez Sáenz, Juez de Instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre muerte de Benigno Pedroche Sautin, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Sainprén y vecino de Vega de Valcarlos, ha acordado se cite por medio de el Boletín Oficial de la provincia de León, á los padres ó parientes más próximos de dicho interfecto; para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de ofrecerles las acciones derivadas del procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

A los fines acordados extendió y firmo la presente en Valmaseda á 19 Noviembre de 1900.—El Escribano, letrado de Llano, por el Sr. González

LEON: 1900

Imp. de la Diputación provincial

Tarifa que se cita

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se consumen en el consumo	Precio medio de la unidad Pesetas Cts.	Derechos en unidad Pesetas Cts.	Producto anual calculado Pesetas Cts.
Paja.....	100 Kilogs.	3.301	2	25	875 25
Leña.....	100 idem..	1.485	2	25	371 25
TOTAL.....		4.786			11.196 50

Así resulta aunque con más extensión del acta original, á que no remito, en caso necesario.

Y para que surta los efectos acordados expida la presente desde por el Sr. Alcalde en Valverde del Camino á 10 de Noviembre de 1900.—Fausto Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Cipriano Santos.

Alcaldía constitucional de Corralbón

Se pone nuevamente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitros extraordinarios para cubrir el déficit de 8.915 pesetas 8 céntimos que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año próximo de 1901; durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los vecinos y contribuyentes pueden interponer las reclamaciones que á su derecho existan.

Corralbón 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Terminados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria, así como también el de urbana para el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y hacer sus reclamaciones estímen procedentes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Del mismo modo y por igual plazo también se anuncia expuesta al público la matrícula de subasta industrial para el mencionado año.

Carucedo á 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Bello.

Alcaldía constitucional de Fresno

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año natural de 1901, se halla de mani-

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para interponer reclamaciones; pasado cuyo plazo no serán admitidas.

Fresno á 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Luis Arroyo.

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días para que puedan ser examinados por quien lo desee y se hagan las reclamaciones que crean justas.

Castrocalbón 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Candá

Hállandose confeccionado por la Junta pericial de este Municipio el repartimiento de la contribución de rústica, colonia y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1901, se hallan uno y otro expuestos al público por término de ocho días en esta Secretaría, en horas hábiles; en cuyo término pueden los contribuyentes del Municipio y forasteros enterarse de su riqueza y cuotas y aducir de agravios si lo consideraran justo; pues pasado dicho plazo se desecharán las que se presenten; debiendo las que puedan presentarse hacerlo por escrito y en el papel correspondiente; pues las verbales no serán atendidas tampoco.

Candá 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Roque Cedeas.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Terminado el reparto de contribución territorial para el año 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que du-